

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

2018 CA 001266

HÉCTOR MARTÍNEZ COLÓN

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2004-10-0532

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

La parte apelante interpuso su reclamación mediante *Solicitud de Expresión* por derecho propio<sup>1</sup>, presentada el 20 de septiembre de 2006 ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, hoy Comisión Apelativa del Servicio Público<sup>2</sup>. Dicha acción responde a que la parte apelada concedió "ascensos especiales" a dos oficiales, entre los cuales no se encuentra la parte apelante.

Surge del expediente que la parte apelante ha incumplido con varias órdenes emitidas por esta Comisión, Veamos.

Mediante *Orden* emitida el 9 de mayo de 2018, archivada en autos el día 11 del mismo mes y año, se le requirió a la parte apelante mostrar causa por la cual no imponerle una sanción económica de \$500.00 por abandono y falta de interés en su apelación, luego de más de cinco años sin realizar gestión alguna en su causa de acción. Se le concedió hasta el 4 de junio de 2018 para cumplir con lo allí ordenado. En la mencionada orden se le apercibió que su incumplimiento con lo allí ordenado podría acarrear desde la imposición de sanciones económicas hasta la desestimación de su causa de acción con perjuicio.

La parte apelante no cumplió con lo ordenado ni presentó razones para su incumplimiento. Ante tal situación, el 14 de junio de 2018 y archivada en autos el 15 de junio de 2018, se le impuso una sanción económica de \$500.00. Se le otorgó hasta el

<sup>1</sup> Posteriormente, el Lcdo. Miguel Rivera Medina asumió la representación legal de la parte apelante y renunció a ella el 2 de abril de 2013.

<sup>2</sup> La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". 3 LPRA §§ 1461-1467. Posteriormente fue fusionada, tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, mejor conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público". 3 LPRA XIII. En él se fusionaron Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, y se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público, a quien se le delega la jurisdicción de ambos foros.

establecidas, se encuentra la de imponer sanciones económicas o procesales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.<sup>6</sup>

Como una medida conciliadora entre ambos preceptos, e incorporando la voluntad del legislador, de las partes y del foro de resolver los asuntos dentro de los parámetros de la LPAU, este foro incorporó en su Reglamento Procesal disposiciones relacionadas al término para emitir resolución, así como las consideraciones que podrán constituir circunstancias excepcionales o causa justificada para no resolver el procedimiento adjudicativo en los términos directivos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>7</sup> De igual manera, en cumplimiento con la LPAU las partes tienen conocimiento de la posible consecuencia que puede tener el incumplimiento con órdenes emitidas por esta Comisión. El artículo III del Reglamento Procesal sobre Archivo o Desestimación establece, entre otras disposiciones, como sigue:

“La Comisión podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada contra la misma por frivolidad, incumplimiento, abandono o prematuridad, entre otros. Entre las causas de archivo o desestimación se encuentran las siguientes instancias:

- a. Cuando cualquiera de las partes o ambas incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden a favor de la agencia, de cualquier parte o de su abogado, por cada imposición separada.
- b. ...

Surge de la relación de la orden aquí transcrita que esta Comisión cumplió con las disposiciones mencionadas tanto legales como reglamentarias, ambas conocidas por la parte apelante. Es decir, ordenó a la parte apelante que mostrara causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden, este tampoco cumplió con lo ordenado ni justificó el incumplimiento. De igual manera, este Foro notificó dicha orden, tanto a las

<sup>6</sup> Véase párrafo (9) el cual lee:

“La Comisión podrá conceder los remedios que estime apropiados, y emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de este capítulo. Esto incluye, entre otras, órdenes provisionales o permanentes de cesar y desistir; órdenes para la reposición de empleados suspendidos o destituidos, con o sin el abono de la paga atrasada dejada de percibir y la concesión de todos los beneficios marginales a que los empleados hubiesen tenido derecho durante el período de suspensión o destitución; y **órdenes imponiendo sanciones económicas o procesales a agencias, funcionarios o representantes legales por incumplimiento o dilación de los procedimientos.**” (Énfasis nuestro).

<sup>7</sup> Sección 8.17, del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 fue extendido a la Comisión Apelativa del Servicio público mediante Orden Administrativa: CASP OA-2010-02, del 24 de noviembre de 2010.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que procede la imposición de sanciones severas en aquellos casos extremos en que no exista duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas y donde ha quedado al descubierto el desinterés o abandono de la parte de su caso. *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., Id.*; *López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194 (1996); *Amaro González v. First Federal Savings*, 132 DPR 104 (1993).

Esta Comisión Apelativa favorece se le provea a las partes su día en corte, sin embargo examinado el expediente queda demostrado la crasa falta de diligencia del APELANTE y la ausencia de circunstancias que atenúen la misma. *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Id.*, por lo que procede la presente Resolución.

Queda demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, habiendo sido ineficaz la imposición de sanción en el orden de administrar justicia, y habiéndosele apercibido de las consecuencias que su injustificado incumplimiento acarrearía. *Almacenes Yakima del Atlántico, Inc v. Corp. de Desarrollo Económico del Atlántico de Arecibo, Id.* Al llevar a cabo el balance equitativo entre los intereses en conflicto de las partes, se debe garantizar una solución justa, rápida y económica de la controversia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., Id.* Sin embargo, esto no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso tenga vida eterna ante el foro manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a circunstancias especiales. *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc., Id.*

Un apelante que haya sido informado y apercibido de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas. *Maldonado Ortiz v. Secretario del Departamento de Recursos Naturales, Id.*

por justa causa, y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de 30 días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38-2017 § 4.2.

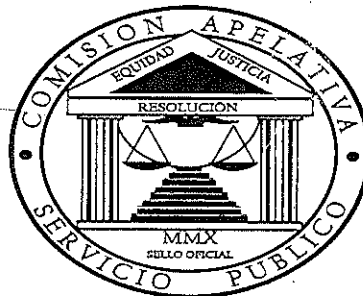
**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

  
**RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA**  
Comisionada Asociada

**CERTIFICO** que hoy, 25 de julio de 2018, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.

  
**REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario



**APELADA:**  
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES  
ALCALDE  
MUNICIPIO DE CAGUAS  
PO BOX 907  
CAGUAS, PR 00726-0907

**APELANTE:**  
HÉCTOR MARTÍNEZ COLÓN  
URB. TURABO GARDENS  
N7 CALLE 10  
CAGUAS, PR 00726

**ABOGADA APELADA:**  
LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI  
LEGAL ADVISORS GROUP, PSC  
THE HATO REY CENTER, SUITE 904  
268 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN, PR 00918

RVMA/glmt